

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	110014189008- 2019-01491-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO MORENO QUIROZ
DEMANDADOS:	JUAN AGUSTIN PABON CAGUEÑAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S. A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 26 de septiembre de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba de declaración de parte y la prueba testimonial solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el

artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En conclusión, el presente recurso de reposición es admisible que proceda, toda vez que, se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, notificado el día 27 de septiembre de 2024 siguiendo así, las normas legales que lo regulan y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin. Encontrándose dentro del término legal de los tres (3) días siguientes a su notificación para su presentación y su clara procedencia en el caso *subjudice*.

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso verbal en contra de JUAN AGUSTIN PABON CAGUEÑAS con la finalidad de que se le declare responsable del accidente de tránsito del día 11 de febrero del 2017. Así mismo, se demandó a ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de afectar la Póliza de Automóviles Individual Pesados No. 21714955/15.
2. Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía en la oportunidad legal y oportuna, para lo cual propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, tal como la solicitud de declaración de parte al representante legal de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., que tiene por objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones y condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0. Como también la prueba testimonial la cual resulta útil y pertinente, toda vez que tiene por objeto declarar sobre las excepciones propuestas frente a la demanda y pronunciarse sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15, lo cual
3. Frente a lo anterior, el Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 20204, al resolver frente al decreto de pruebas, estableció:

“6.3 A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

C) NEGAR el decreto de la prueba de “declaración de parte” solicitada por la llamada en garantía, como quiera que los hechos que pretende acreditar a

través del medio de convicción solicitado se pueden corroborar con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así mismo, en razón al interrogatorio de oficio que deberá practicar este juzgador en audiencia.

D) NEGAR el decreto de la prueba “testimonial” solicitado para practicarse respecto la asesora externa MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, como quiera que de la lectura de la solicitud probatoria no se desprende que aquella haya presenciado los hechos materia de este proceso, ni siquiera de manera indirecta, así como también, en razón a que los hechos que pretende acreditar a través de la recepción de dicho testimonio se pueden corroborar con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.”.

4. Sin embargo, la declaración de parte solicitada como medio de prueba en la contestación de la demanda es una prueba aceptada por el Código General del Proceso y es diferente a lo que respecta del interrogatorio de parte, regulada por el artículo 198 del Código General del Proceso.
5. Igualmente, la prueba testimonial la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada resulta de utilidad y pertinencia, dado que lo que se busca es que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Una vez determinados los hechos que anteceden, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 26 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE LA PRUEBA SOLICITADA REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 26 de septiembre de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar o aclarar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda, brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda por parte del Representante legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio,

preservando los principios y garantías constitucionales.” (Énfasis añadido).

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 *ibídem*, cuando indican que “*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*” y “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197-2022 lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple

declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

*Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.** (Énfasis añadido).*

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia que data del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de

confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda presentada por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso que: *“como quiera que los hechos que pretende acreditar a través del medio de convicción solicitado se pueden corroborar con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así mismo, en razón al interrogatorio de oficio que deberá practicar este juzgador en audiencia.”*. Sino por el contrario, se solicita la declaración de parte es con la finalidad de aclarar y esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre el demandante y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15, en caso de que exista la remota posibilidad de una

declaratoria de responsabilidad civil de los asegurados.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: La declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento, así como respecto de los procedimientos y/o protocolos internos que se hayan surtido en el trámite de reclamación y atención al siniestro en este caso.
- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., resulta idónea para poder dar claridad sobre los aspectos técnicos y del derecho del seguro, Así también, poder demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y

la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 26 de septiembre de 2024 en lo que respecta específicamente a la declaración de parte del Representante Legal de la compañía que represento, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su defecto, se ordene su decreto, en tanto estos resultan conducentes, pertinentes y útiles de cara a los hechos que rodean la presente litis.

- **CONTRARIO A LO DISPUESTO: EL MEDIO DE PRUEBA -TESTIMONIAL- FUE SOLICITADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Su Despacho deberá tener en cuenta que no existe causa para negar la prueba testimonial de la asesora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, dado que la solicitud de prueba cumple con los preceptos requeridos por el Código General del Proceso. Una vez revisada la contestación de la demanda, más específicamente el acápite de solicitud de medios de prueba - testimonial, es dable advertir que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. señaló el nombre de la testigo a citar, el lugar donde podía ser citada y principalmente, el objeto de la prueba testimonial que pretende sea decretado. Ello, demostrando que el testimonio de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ fue solicitado en total apego a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., de la siguiente manera:

Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

DOCUMENTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ACAPITE: MEDIOS DE PRUEBA.

Visto lo anterior, la solicitud de prueba testimonial se aviene a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto, además, resulta ser una prueba pertinente, conducente y útil. Máxime cuando el testimonio de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ es de vital importancia para probar los supuestos de hecho en que se fundamentan las excepciones propuestas, sobre todo, lo que tiene que ver con las excepciones propuestas frente a la demanda.

Sumado a lo anterior, es claro que el Despacho de conocimiento, previo a negar el decreto de la prueba, en éste caso, la testimonial, y con base en el principio de la necesidad de la prueba, debió no solo acudir, de manera estricta a lo contemplado en el art. 212 del C.G.P., sino que también debió tener en cuenta si los testimonios solicitados, cumplen con los requisitos del art. 168 del C.G.P., los cuales han sido desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, en donde se ha determinado que para que una prueba pueda ser considerada dentro de un proceso, debe cumplir con unos requisitos generales que corresponden a la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la misma, lo cual a todas luces no fue valorado en este caso, y por ello considero importante traer el significado de cada una de ellas así:

- En cuanto a la pertinencia: La prueba testimonial de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, respecto de las excepciones propuestas frente a la demanda y de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15. Adicionalmente, la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, como asesora externa de mi representada podrá brindar claridad al Despacho sobre los puntos técnicos de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15.
- En cuanto a la conducencia: La prueba testimonial de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por cuanto de la misma, de puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el

tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

Para el caso que nos ocupa, el testimonio solicitado hace referencia a una prueba que cumple con todos y cada uno de los requisitos enumerados, ya que conoce de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15 y las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

En conclusión, del medio probatorio testimonial solicitado de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ fue solicitado en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P en tanto (i) fue enunciado concretamente el objeto de la prueba testimonial, el cual no es otro, que pronunciarse sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15 y deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. (ii) con ello es dable que el Juzgado evalúe de dicha prueba su conducencia, pertinencia y utilidad y además (iii) fue debidamente solicitado en las oportunidades probatorias, esto es, la contestación de la demanda.

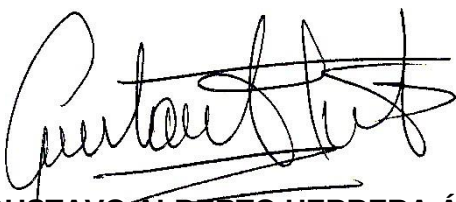
III. SOLICITUD

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto proferido el 26 de septiembre de 2024 y notificado por estado del 27 de septiembre de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., y la prueba testimonial de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de la declaración del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022180200/0.

SEGUNDO: El decreto y practica de la prueba testimonial de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 21714955/15. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.